

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION UNICO DE PURCHENA**

**SENTENCIA N° 140/2021**

En Purchena, a 21 de septiembre de 2021.

Vistos por D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Juez Stta. del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal n° 446/2021, seguidos a instancia de BULNES CAPITAL S.L, representado por Sr. \_\_\_\_\_ frente a \_\_\_\_\_, representada por la letrada Sra. \_\_\_\_\_, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Sr. \_\_\_\_\_ se presentó demanda de Juicio Verbal, la cual fue turnada a este Juzgado con el n° 446 / 2021, contra \_\_\_\_\_.

La parte actora alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, y terminó suplicando se dictase sentencia por la cual se condenase al demandado al pago de la cantidad de 1.995 € en concepto de cantidad adeudada, por los impagos crédito concertado con IDFINANCE SPAIN, S.L

Acompañaba a la demanda los documentos base de la misma, en concreto, escrituras de cesión crédito, certificación de la deuda y reclamación previa.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto \_\_\_\_\_, se dio traslado a las partes, oponiéndose a la misma, según motivos alegados en su contestación.

**TERCERO.-** No habiendo sido solicitada la celebración de vista por ninguna de las partes, quedaron los autos, pendientes de dicta Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se reclama por la parte de la actora el impago de crédito derivado del contrato celebrado por la demandada con IDFINANCE SPAIN S.L , y de la cual sostiene se adeuda la cantidad de 1.995€, según certificación aportada.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, el artículo 326 de la LEC se refiere a la eficacia probatoria de los documentos privados, y señala que harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Así mismo, la doctrina del “onus probandi”, consagrada en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, impone al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención; estableciendo el apartado tercero que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Por su parte el apartado sexto del mismo artículo dispone que el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. En estos términos ya se pronunciaba la jurisprudencia al afirmar que el aforismo “incumbit probatio qui dicit non qui negat”, no tiene valor absoluto y axiomático pues la moderna doctrina atribuye al actor la prueba de hechos normalmente constitutivos de la pretensión o necesarios para que la acción nazca, y al demandado la prueba de los hechos impositivos y extintivos; pero quien actúa frente al estado normal de cosas o situaciones de hecho y derecho procede probar el hecho impositivo de la constitución válida del derecho que reclama o su extinción (S.T.S 13/10/98).

Pues bien, la actora aporta debida cesión del crédito , si bien desconocemos íntegramente el supuesto contrato, dado que ni tan siquiera aporta copia del mismo, y desconocemos igualmente la fecha de su firma, siendo la prueba principal y base de la factura objeto de

reclamación; todo ello, determina la improcedencia de la estimación de esta demanda, toda vez que desconocemos el clausulado del contrato, la fecha del mismo ante una posible prescripción de la reclamación y si la deuda es líquida y exigible.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, y dada la cuantía del presente procedimiento no procede especial pronunciamiento en relación a las mismas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Dispongo **DESESTIMAR la demanda** interpuesta por BULNES CAPITAL S.L , representado por Sr. frente a , sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, **debo ABSOLVER y ABSUELVO a la demandada** de todos los pedimentos aducidos en su contra.

Todo ello, sin especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es FIRME.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en Primera Instancia, lo pronuncia, manda y firma, , Juez Stta. del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Purchena y su partido judicial.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública.

**DOY FE.**